

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA**

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 »
	Seis.....	8 »
	Un año.....	16 »

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**circular núm. 19.**

Ordenada por el Ministerio de Fomento la inmediata formación de la Estadística minera de explotaciones de materiales de construcción, es decir, la referente a canteras y terreras de todas clases, que durante el año 1922 hayan obtenido productos, sea cual fuere la cuantía e importancia de ellos y el objeto a que se hubieran destinado, he dispuesto que en el improrrogable plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta orden-circular en el Boletín oficial de la provincia, los señores Alcaldes de la misma, ateniéndose a las declaraciones de los propios dueños o explotadores, y a las averiguaciones y manifestaciones de los guardas rurales de su jurisdicción, remitan a la Jefatura de Minas del Distrito relaciones certificadas que contengan los antecedentes especificados en la nota que se acompaña, debiendo tener presente que, si en las visitas de inspección y confrontación que inmediatamente después ha de girar el personal facultativo del Distrito, se descubre alguna ocultación de datos ó alteración intencionada de los mismos, se impondrán los correctivos a que hubiere lugar, y con los que, desde luego, quedan conminados quienes cumplimentaren mal ó dejaren de cumplimentar oportunamente este importante servicio.

Soria 19 de Enero de 1923.

El Gobernador,  
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

**Nota que se cita.**

- Nombre de la cantera o terrera.
- Paraje en que radica.
- Clase de sustancia que se explota.
- Sistema de explotación.
- Duración de los trabajos en el año.
- Total de obreros empleados durante el mismo.
- Jornal medio.

- Cantidad de productos extraídos.
- Uso a que se destinan.
- Aparatos y máquinas para el arranque.
- Idem idem para la labra o perfeccionamiento de los productos.
- Hornos de calcinación o cocción.
- Clase de productos o subproductos destinados a la venta.
- Cantidad de ellos obtenidos en el año.
- Precio de la unidad al pié de la explotación, o fabricación.
- Centros principales de consumo.
- Gastos de transporte hasta ellos.
- Accidentes y desgracias personales ocurridos.
- Clase de explosivos empleados.
- Cantidades respectivas.
- Nombre del dueño derecho-habiente de la explotación.
- Encargado de la dirección de los trabajos.
- Observaciones.
- Fecha y firma del Secretario con el visto bueno del Alcalde.

**circular núm. 20.**

Según me comunica el Sr. Alcalde de Morcuera, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo se procederá por la Alcaldía de Morcuera a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 20 de Enero de 1923.

El Gobernador,  
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

**Señas.**

Una oveja, class negra, con hendiduras en ambas orejas.

**circular núm. 21.**

Según me participa el Sr. Alcalde de Molinos de Duero, el día 18 del corriente se le extravió a D. Pedro Perez, vecino de dicha localidad, una res vacuna de las señas que a continuación se expresan.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Molinos de Duero, para que éste

á la vez á su dueño y se presente á recogerla.  
Soria 20 de Enero de 1923.

El Gobernador,  
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

**Señas.**

Un novillo, de tres años, pelo negro, en buenas carnes, con las astas blancas, con una S en el anca derecha y lleva collar de cuero con un cencerro.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Es evidente que los resultados obtenidos por el Tribunal del Jurado no han correspondido en la práctica á las esperanzas de los legisladores que, llenos de entusiasmo por institución tan democrática, vieron realizados sus esfuerzos al publicarse la ley de 20 de Abril de 1888.

La causa principal obedece á que el Tribunal del Jurado, expresión admirable de la conciencia ciudadana en la administración de justicia, se ha desvirtuado en la realidad por el retraimiento, y á veces repugnancia, de las clases más elevadas de la Nación para formar parte del mismo, mediante pretextos traducidos en abstenciones, excusas y recusaciones que es preciso evitar por cuantos medios legales sea posible al efecto de que el Tribunal popular responda á su verdadera significación y la opinión pública se considere representada en sus fallos.

Múltiples circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo y algunas disposiciones del Poder ejecutivo, entre ellas el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, intentaron curar el mal, atacando su germen con medidas que hacían referencias al cumplimiento de los preceptos legales en la formación de las listas de jurados, para procurar que el Tribunal se integrara en lo posible, rindiéndose el tributo debido al espíritu de la ley por ciudadanos conscientes de la grave y augusta misión que aquella les encomienda. Poco ó nada se consiguió con esto. Y en los tiempos actuales se exterioriza con más vigor la urgente necesidad de remediar este mal, toda vez que las clases de delincuentes y la especialidad de los delitos de que hoy con mayor frecuencia ha de conocer el Jurado, principalmente en las grandes poblaciones, constituyen motivos de extraordinaria importancia social, que requieren el concurso de la más viril ciudadanía, para poder resistir intimidaciones,



violencias y sugerencias de vanalidad, sin otra compensación que la del deber cumplido, evitando al propio tiempo la justificación en ningún caso de la suspensión del Tribunal del Jurado.

Procede, pues, estimular por medios coactivos, que impliquen el estricto cumplimiento de la ley, los deberes ciudadanos en orden a la constitución y actuación del Tribunal del Jurado, procurando a la vez evitar en lo posible, disminuir al menos, las molestias de los que como Jurados coadyuvan a la acción de justicia, aminorando gastos que a la Administración pública ocasiona la frecuente é inmotivada suspensión de juicios, y adoptando a la vez las medidas necesarias para que no resulten estériles los auxilios económicos que el Estado concede a los Jurados, y que dan lugar en ocasiones por su falta, a tristes espectáculos, que redundan en descrédito de la Justicia.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Jueces municipales, al reunir en la primera quincena del mes de Enero de cada año las Juntas municipales, a las que están encomendadas por los artículos 14 y 15 de la ley del Jurado la formación de las listas de cabezas de familias y capacidades, con las rectificaciones, inclusiones y exclusiones que anualmente sean procedentes, cuidarán bajo su responsabilidad de la asistencia de las personas que deben, conforme a la ley, tomar parte en las Juntas mencionadas, a fin de que con la concurrencia de todos los Vocales tenga la Junta la mayor suma de datos para la perfecta formación de las mencionadas listas. La falta de asistencia a las sesiones de la Junta de los Vocales contribuyentes, sin causa plenamente justificada, será motivo para que, previa petición, que bajo su responsabilidad habrá de hacer el Fiscal municipal, se imponga al Vocal no asistente la multa de cien pesetas, grado máximo que preceptúa la ley en su artículo 14, debiendo hacerse efectiva inmediatamente en papel de pagos al Estado, del que se unirá la parte inferior, como medio comprobatorio, al expediente de la reunión anual de la Junta. Si dejaren de asistir a la misma el Fiscal municipal, el Alcalde ó el Teniente de Alcalde en su caso, incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo 382 del Código penal. De todas estas circunstancias, así como de la imposición de multas y de cuantas irregularidades se adviertan, se dará cuenta al Fiscal de la Audiencia para que proceda con arreglo a derecho.

2.º Reunida la Junta municipal, teniendo a la vista las cédulas de empadronamiento y las relaciones de personas que adolecen de incapacidad o de incompatibilidad para ser Jurado, conforme a los artículos 10 y 11 de la ley, examinarán escrupulosamente las condiciones de cada uno de los empadronados, procediendo a la formación de las listas y levantando acta minuciosa y circunstanciada de todos los acuerdos, de la cual se remitirá copia certificada al Juzgado de instrucción del partido, juntamente con las listas formadas.

3.º El Juez de instrucción procederá en la reunión de la Junta de partido determinada por el artículo 31 de la ley, con igual rigor que exige el número 1.º de esta Real orden para la constitución de la Junta municipal. Cuidará de que se hagan efectivas las multas impuestas y sancionará con la multa máxima el retraso de los Jueces municipales en remitir las listas de sus respectivos Juzgados. Al enviar a la Au-

diencia las copias certificadas de las listas del partido acompañará en todo caso copia del acta de celebración de la Junta.

4.º Los Jueces de instrucción, al recibir los despachos de citación de los Jurados a quienes por sorteo haya correspondido actuar, expedirán los mandamientos necesarios a los correspondientes Jueces municipales, los cuales habrán de cumplimentarlos con toda diligencia y cuidado, bajo su personal responsabilidad, dando cuenta al Juez de instrucción del resultado, y debiendo acompañar justificantes de las excusas e impedimentos de los interesados. En las excusas por enfermedad deberá acordarse por el Juez de instrucción la comprobación de su certeza por el Médico forense, cuando no fuere éste quien certifique directamente, siempre que lo hubiere en la localidad, procediendo, en caso de inexactitud, contra el interesado y contra el facultativo que suscribió la certificación falsa. Las faltas que en este servicio cometan los Jueces de instrucción, los Jueces municipales, los subalternos y los auxiliares de los Tribunales serán corregidas disciplinariamente.

5.º Para corregir la frecuente suspensión de los juicios por Jurados por enfermedad de los Abogados defensores, siempre que se suspenda la celebración de una vista por esa causa, sin perjuicio de que los Presidentes de Sección de las Audiencias comprueben su fundamento en debida forma, con el objeto de armonizar el interés de la Administración de justicia con la alta misión de la defensa de los procesados, y para evitar una segunda suspensión, los acusados deberán designar Abogado suplente que a todo evento pueda defenderlos, y si no lo hicieren, serán designados de oficio por el Presidente de Sección ocho días antes de celebrarse el juicio, facilitándoseles cuantos documentos y datos precisen para mejor conocimiento y defensa de los procesados.

6.º Antes de reunirse el Tribunal del Jurado se hará constar en sitio perfectamente visible, mediante certificación del Secretario, con el V.º B.º del Presidente de Tribunal de Derecho, el nombre de los Jurados que debidamente citados no comparecieron, con expresión de las causas ó excusas alegadas, para que los otros Jurados, los testigos, procesados, Abogados defensores, y, en general, todos los ciudadanos denuncien ante el Tribunal lo que estimen conveniente en orden a la exactitud de las excusas formuladas. El Presidente del Tribunal de Derecho adoptará las determinaciones oportunas para el cumplimiento de cuanto se consigna en esta Real orden, y ordenará la comprobación de las excusas que no resulten perfectamente justificadas, é impondrá con todo rigor las multas que corresponda bajo su más estrecha responsabilidad.

7.º Los Presidentes de las Audiencias adoptarán las medidas necesarias para que al verificarse la reunión de los Jurados, principalmente si estos residen fuera del lugar donde se celebra el juicio, existan previamente consignadas las cantidades necesarias para el abono, sin demora, de las dietas que correspondan a los Jurados.

8.º La Inspección de Tribunales exigirá por todos los medios que estén a su alcance que los Presidentes de las Audiencias y de Sección, los Jueces de instrucción y los Jueces municipales cumplan taxativamente las prescripciones de la presente Real orden. A este efecto se dictaran las disposiciones complementarias que se precisen para dotar a la Inspección de Tribunales de las facultades necesarias ó conducentes para que esta disposición rinda el resultado práctico a que aspira en orden a la constitución del Tribunal del Jurado.

9.º En todo lo demás relativo a este asunto habrá de cumplirse estrictamente el Real decreto de 8 de Marzo de 1897.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, poniéndolo a su vez en el de la Inspección de Tribunales. Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, á los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1922.—ROMANONES.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 16 de Enero.)

MINISTERIO DE TRABAJO  
COMERCIO É INDUSTRIA

REGLAMENTO provisional para la aplicación de la ley reformada relativa á los accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922.

Continuación.

Art. 88. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual toda lesión que después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma, aunque pueda dedicarse á otra profesión ú oficio.

Art. 89. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión ú oficio.

Art. 90. Son incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo:

- a) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores ó inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.
- b) La pérdida del movimiento, análoga á la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).
- c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.
- d) La pérdida de un ojo, con disminución de mas del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.
- e) La enajenación mental incurable.
- f) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente, y que se reputan incurables.
- g) Todas las lesiones similares a las dichas, que produzcan la misma incapacidad.

Art. 91. Son incapacidades permanentes y totales para la profesión:

- a) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.
- b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos en su totalidad.
- c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.
- d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad.



e) La pérdida de un ojo con disminución de la visión del otro en menos de un 50 por 100.

f) La sordera absoluta.

g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Art. 92. Son incapacidades permanentes y parciales para la profesión habitual:

a) La pérdida funcional de un pie ó de los elementos indispensables para la sustentación y progresión.

b) La pérdida de la visión completa de un ojo.

c) La pérdida de dedos ó falanges indispensables para el trabajo.

d) Las hernias de cualquier clase que sean.

Art. 93. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, sea la que fuere su especie, pero mas especialmente si se trata de una hernia inguinal, será precisa la práctica de una información médica, en la que se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo á que se refiere la producción de la hernia y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fue precisa la intervención inmediata de un médico y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esa suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida; los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos en fechas posteriores del lesionado.

Se autoriza á los patronos para que sometan á los operarios que hayan de admitir á un reconocimiento médico previo desde el punto de vista especial de su predisposición á padecer cualquier clase de hernia. El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse á la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

No se concederá indemnización alguna por hernia en el concepto de incapacidad permanente mientras de la información médica no resulte comprobado plenamente que se trata de una verdadera hernia de fuerza ó hernia por accidente.

Art. 94. Todo obrero estará obligado á sufrir el reconocimiento médico prescrito en el artículo anterior. La negativa del mismo a someterse a este reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el mencionado artículo, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviere conforme con la opinión facultativa del médico

nembrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico que se nombrará, a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

La falta del reconocimiento médico del obrero por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Art. 95. La determinación de las incapacidades enumeradas en el artículo anterior no obstará, sin embargo, para la apreciación de las lesiones con relación a la incapacidad profesional del lesionado a que se refiere la disposición tercera del artículo 4.º de la ley.

Art. 96. Todas estas incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata con arreglo a lo que dispone el artículo 4.º de la ley.

*Cuadro de valoraciones.*

- 1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar:  
Derecho, 25 por 100.  
Izquierdo, 12 por 100.
- 2.º Pérdida total del índice:  
Derecho, 25 por 100.  
Izquierdo, 18 por 100.
- 3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por 100.
- 4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.
- 5.º Anquilosis de la muñeca:  
Derecha, 45 por 100.  
Izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan solo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 ó más por 100, dará lugar a la conceptualización de incapacidad parcial permanente para la profesión.

*(Se continuará.)*

**Dirección general de Primera enseñanza.**

*Sección 3.ª—Anuncio.*

En virtud de lo dispuesto por Reales decretos de 30 de Octubre y 3 de Noviembre de 1922, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Enero, a las doce de la mañana, para la subasta de obras para construcción de Escuelas unitarias, bajo las condiciones siguientes, y cuyo detalle figura en el adjunto cuadro:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio y en el Gobierno civil de las provincias interesadas, el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. En el mismo Ministerio, y en el Gobierno civil de cada provincia, se admitirán pliegos desde esta fecha hasta el día 26 del mismo mes.

Tercera. Las proposiciones, que podrán referirse a un solo edificio, se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de undécima clase y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna Sucursal que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad detallada en el cuadro, en metálico o en efectos de la Deuda pública.

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá con arreglo a lo que dispone el art. 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios, será hasta 31 de Marzo de 1923.

Séptima. El plazo de garantía se fijará en ocho meses.

Octa va. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales en la forma que determinen las condiciones del proyecto.

Madrid 18 de Enero de 1923.—El Director general, Pascual Nachez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de....., se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá «con la rebaja del..... por cientos»).

Fecha y firma del proponente.

**CONSTRUCCION DE ESCUELAS UNITARIAS**

*Servicios que se subastan el día 31 de Enero de 1923*

P U B L O S	Provincias.	Presupuestos de contrata.		N.º de escuelas.	CANTIDAD necesaria para tomar parte en la subasta.	
		Pesetas Cénsts.			Pesetas.	
Matdepera	Barcelona	32.368'93	y 32.133'70	Dos (Niños y niñas)	1.900	
Vistabella del Maestrazgo	Castellón	31.680'65	y 31.680'65	Dos (idem id)	1.910	
Navarro (Ayuntamiento de Gozon)	Oviedo	36.596'13	y 36.114'52	Dos (idem id)	2.185	
Bordalba	Zaragoza	78.493'79	(un edificio)	Dos (idem id)	2.360	
Boadilla del Camino	Palencia	34.249'45	y 33.372'91	Dos (idem id)	2.030	
Canena	Jaén	35.331'28	y 34.509'03	Dos (idem id)	2.100	
Almenar	Soria	34.797'75	y 34.908'65	Dos (idem id)	2.100	

NOTA. Las proposiciones podrán referirse á uno ó más edificios. Madrid 18 de Enero de 1923.—El Director general, Nachez.



Anuncios.

Habiéndose terminado los acopios y empleo para reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán, cuyos materiales fueron extraídos o empleados en los términos municipales de Villasayas, Almazán y Matamala de Almazán, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para que los que tengan que presentar alguna reclamación contra el contratista don Jose Maria Garcia Sebastián, puedan hacerlo en el término de 30 días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas cuantas reclamaciones se presenten, ó en caso contrario, la certificación correspondiente.

Soria 20 de Enero de 1923.—El Gobernador, Rafael Mesa de la Peña.

Habiéndose terminado los acopios y empleo de piedra para conservación de los kilómetros 11 al 29 de la carretera de Soria a Logroño, cuyos materiales fueron extraídos o empleados en los términos municipales de Chavaler, Cubo de la Sierra, Gallinero, Almarzá y Poveda, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para que los que tengan que reclamar contra el contratista don Felipe Sanz Martialay, puedan hacerlo en el término de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas cuantas reclamaciones se presenten, ó en caso contrario, la certificación correspondiente.

Soria 20 de Enero de 1923.—El Gobernador, Rafael Mesa de la Peña.

Habiéndose terminado los acopios y empleo de piedra para conservación de los kilómetros 1 al 8 de la carretera de Castilruiz a Villanueva de Cameros, cuyos materiales fueron extraídos o empleados en los términos municipales de Castilruiz, Trévago y Matalebreras, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para que los que tengan que presentar reclamaciones contra el contratista don Vicente Casado Hernández, puedan hacerlo en el término de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas cuantas reclamaciones se presenten, ó en caso contrario, la certificación correspondiente.

Soria 20 de Enero de 1923.—El Gobernador, Rafael Mesa de la Peña.

REQUISITORIAS.

Gomez del Río, Victor; natural de San Andrés de Soria, de estado soltero, profesión comerciante, de 24 años de edad; fué autorizado para fijar su residencia en Salta (República Argentina), domiciliado últimamente en Salta,

proceso por faltar a incorporación; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado militar del Regimiento Infantería de Covadonga núm. 40.

Madrid 20 de Diciembre de 1922.—El Capitán Juez instructor, Alfredo Gonzalo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Najera, provincia de Logroño, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 3'25 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 19.855,82 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 39.711,64 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aleson, Anguiano, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Bezares, Brieva de Cameros, Camporvin, Castroviejo, Huércanos, Ledesma de la Cogol, Manjanés, Najera, Pedroso, Santa Coloma, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Ventrosa, Viniegra de Abajo y Viniegra de Arriba.

Madrid 3 de Enero de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 13 de Enero de 1923.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subastas

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he dispuesto señalar el día 20 de Febrero del año actual a las doce de su mañana, para la celebración de la segunda subasta, doble y simultánea, en la Alcaldía de Soria y en las oficinas del Distrito forestal de la misma ciudad, para la enajenación y venta en pública subasta de 3.113 pinos soflamados por el incendio en el monte de Santa Ines, perteneciente a Soria y su Tierra, equivalentes a 648 metros cúbicos, valorados en 9.720 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo a la subasta que se anuncia, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento que se enajena, regira el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Soria, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922, y estado inserto en el mismo periódico oficial de 8 de Diciembre último.

Las proposiciones dentro de la primera media hora del acto de la subasta, se harán en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de una peseta, con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite el ingreso del 5 por 100 del importe de la tasación en la Caja de Depósitos de Soria, o en la Depositaria de fondos municipales de la misma ciudad.

Madrid 15 de Enero de 1923.—El Inspector, Ricardo Gomez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de Soria, número....., correspondiente al día..... de....., de....., y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y enajenación del aprovechamiento de 3.113 pinos soflamados equivalentes a 648 metros cúbicos marcados para su enajenación en el monte de Santa Ines, número 177 del Catálogo, perteneciente a Soria y su Tierra, se compromete a hacer la compra y aprovechamiento de los mencionados pinos, por la cantidad de..... pesetas (la cantidad en letra), y con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de Soria, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

(Fecha y firma del proponente.)

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar los días y horas que se fijan en el estado que a continuación se inserta, en las Alcaldías que también se mencionan, para la celebración de las subastas para la enajenación de los aprovechamientos de leñas que en el mismo estado se detallan, para las que, así como para la ejecución de dicho disfrute, regirá el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Soria correspondiente al día 13 de Octubre de 1922.

Madrid 10 de Enero de 1923.—El Inspector, Ricardo Gomez.

ESTADO expresivo del número de estereos de leñas, ó número de árboles, su clase, tasación y montes en que los aprovechamientos se localizan, Alcaldías en que han de celebrarse las subastas, días y horas en que han de tener efecto.

Nombre del monte.	Núm. del monte.	Pertenece a	N.º de estereos de 4 cargas.		Tasación. Pesetas.	Número de oncinas.	Tasación. Pesetas.	Alcaldías en las que han de celebrarse las subastas.	Fecha de celebración.			
			Gruesos.	Monudas.					Horas.	Día.	Mes.	Año.
Robledal.....	1	Acrijos.....	20	20	80	»	»	Acrijos.....	12	20	Febrero.....	1923
Valdelacueva.....	406	Bocigas.....	»	100	200	»	»	Bocigas.....	12	20	Idem.....	1923
Dehesa Matorral.....	84	Abión.....	»	»	»	150	1.120	Abión.....	12	20	Idem.....	1923

Soria 8 de Enero de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.